

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JUSTO PASTOR SILVA FAJARDO
EJECUTADOS: OMAR GILBERTO CRUZ MORENO.
EXP No: 11001310502020190091200

Hoy 30 de noviembre del año dos mil veintidós (2022), siendo la hora de las 04.30 PM, día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia, el señor Juez en asocio de su secretaria Ad- hoc se constituye en audiencia pública y la declara abierta, con el fin de dar cumplimiento al Art. 42 parágrafo 1° del CPTSS, modificado por el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007 que dispone que en los procesos ejecutivos sólo se aplicarán los principios de oralidad en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones, previas las siguientes consideraciones de orden procesal.

DECRETO DE PRUEBAS Y PRACTICA DE PRUEBAS.

DOCUMENTAL: *se decreta la prueba documental correspondiente a las piezas procesales contentivos del proceso ordinario.*

Acto seguido se corre traslado a los apoderados para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos de conclusión....

A continuación procede el despacho a resolver las excepciones propuestas y por tanto a emitir la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

*Mediante auto de fecha 12 de febrero del año 2020, se dispuso librar mandamiento de pago se dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor **JUSTO PASTOR SILVA FAJARDO** y en contra del señor **OMAR GILBERTO CRUZ GOMEZ** por considerar que los documentos que sirven de base como título ejecutivo se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenando el pago de los siguientes conceptos:*

“

*A.-) A pagar la suma de **(\$12.000.000)** por concepto del valor insoluto del acuerdo de conciliación.*

B.-) Al pago de intereses moratorios legales del 6% anual de qué trata el Art. 2232 del Código Civil a partir del presente proveído y hasta que se verifique su pago.

C.-) *Por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.*”

Del anterior proveído se notificó a la ejecutada, quien atreves de apoderado judicial propuso excepciones contra el mandamiento de pago denominadas PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXIGIBILIDAD DE LO NO DEBIDO Y GENERICA.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

El Código Procesal Laboral no contiene norma especial en relación con las excepciones de mérito que pueden proponerse dentro de un trámite ejecutivo, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 145 ibídem, que contempla la aplicación analógica, resulta indispensable acudir a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, en el que se enuncia las excepciones que se pueden formular : que textualmente señala ” ...2. Cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”.

Conforme a la normatividad anterior, de entrada, se rechazan de plano las excepciones formuladas por la parte ejecutada, consistentes en: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXIGIBILIDAD DE LO NO DEBIDO Y GENERICA, teniendo en cuenta que en este caso el título ejecutivo es la conciliación aprobada por quien ejerce función jurisdiccional y la excepción propuesta no guardan relación con las de la norma en comento; razón por la cual se declara no probada esta excepción.

Ahora, en cuanto a la excepción propuesta que denominó la ejecutada prescripción, pronto observa el despacho que la misma no saldrá avante, y con tal objetivo basta remitirse al estatuto civil para la prescripción de condenas contenidas en sentencias judiciales, que en su artículo 2536 del C. Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 dispuso la “Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. (...). De ahí que, entre la fecha de la celebración del acuerdo de conciliación título base de recaudo 17 de noviembre de 2015, y la orden de pago que lo fue el 12 de febrero del año 2022, NO transcurrió más del término de cinco (05) años, por tanto, tampoco prosperará este medio exceptivo.

*Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS por la parte ejecutada, y por lo tanto, seguir adelante la ejecución del crédito en aplicación a los artículos 440, inciso 2 y 446 del Código General del Proceso., en esos términos practíquese la liquidación del crédito.

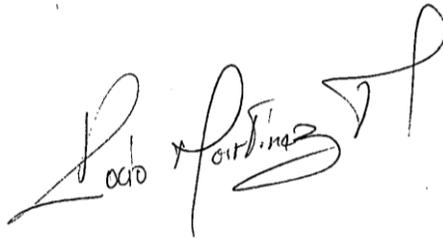
SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría una vez se encuentre liquidado el crédito.

Las partes quedan notificadas en estrados

Se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, por secretaria remítase las diligencias ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral., para que se surta el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio Carolina Martinez', with a stylized flourish at the end.

ROCIO CAROLINA MARTINEZ

Secretaria Ad Hoc.

**ACCEDA EN EL SIGUIENTE ENLACE A LA GRABACION DE ESTA
AUDIENCIA**

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/2a9bfc53-f870-45e5-9736-3f6c04013c78?vcpubtoken=488c0b48-c3c5-4837-9576-015b8b37b99e>